



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0057-00

ACCIONANTE: OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO

ACCIONADOS: COLPENSIONES y UGPP

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Adujo que el día 26 de febrero de 2020, a través de apoderado judicial, presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” petición solicitando el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ de la señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO, radicado bajo el N°2020\_2684907, debido a que dicha entidad no emitía respuesta de fondo, interpuso acción constitucional, la cual le correspondió su conocimiento al JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, el cual amparó los derechos, en cumplimiento de la orden de tutela, COLPENSIONES en fecha 20 de agosto de 2020 a través de la RESOLUCIÓN SUB 177565, decidió dar respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de febrero de 2020 negando la Pensión de Vejez solicitada, argumentó que “...por tratarse de una multivinculación, el trámite a seguir es la Devolución de los aportes realizados a la UGPP a COLPENSIONES, con forme lo establecido en la Ley 549 de 1.999. Devolución que se encuentra en trámite ante la UGPP, es de indicar que no es posible tener en cuenta esos períodos hasta tanto la UGPP haya realizado el traslado de esos aportes para que la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral, actualice la HL dela peticionaria.”
2. El 3 de Septiembre de 2020 presentó ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) petición consistente en copia de todo el trámite realizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) referente al traslado de la devolución de aportes realizados a la UGPP a COLPENSIONES del Tiempo laborado por señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO con el Departamento de San Andrés, en el período comprendido desde el 1 de junio de 1.996 hasta el día 5 de febrero de 2.005; además copia del trámite donde COLPENSIONES solicita y/o requiere a la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral, para que actualice la HL de la señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO, o certificación donde se indique en qué estado se encuentra dicho trámite y ante que autoridad y/o entidad administrativa debo dirigirme para efectos de que se agilice dicho trámite. Por lo que el 24 de septiembre la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) dio respuesta al derecho de petición trasladando la competencia a COLPENSIONES.

3. Manifiesta que el 27 de Agosto de 2020, presentó petición, a través, de la página web de COLPENSIONES (Servicioalciudadano@colpensiones), el cual fue radicado con el N° 2020-8393233, solicitando exactamente lo mismo que se le solicitó a la UGPP, por lo que el 29 de septiembre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” dio respuesta manifestando lo siguiente: *“Nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para lo cual se efectuaran las validaciones pertinentes, vale la pena aclarar que dichos aportes deberán ser solicitados para dicho traslado ya que fueron realizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL entidad del régimen de prima media con prestación definida (RMP), ahora bien, COLPENSIONES gestionara ante la caja previsión de previsión social el traslado de los aportes de los periodos en mención y de ser procedente realizar los ajustes a que haya lugar en su historia laboral.”*

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que *“se decrete a través, de su despacho la protección inmediata de los derechos constitucionales y fundamentales de petición y debido proceso, como mecanismo transitorio y preferente vulnerado por la conducta omisiva y dominante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), en su defecto se ordene a las accionadas a restablecer en el término de 48 Horas los derechos vulnerados. De igual solicito se compulsen copia la Procuraduría General de la Nación, para a efectos que se inicien las acciones disciplinarias pertinentes del caso, si se prueba que con la conducta omisiva del funcionario público se violaron normas del ordenamiento jurídico.”*

### IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes, no obstante no aportó ninguno de ellos pese al requerimiento judicial.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 05 de octubre de 2020, ordenándose notificar a la entidad accionada, la vinculación del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, para que aportara copia del fallo de tutela que refiere el actor, DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podía repercutirlos o afectarlos. De igual forma, se requirió al actor para que aportara los documentos que enlista en el acápite de pruebas y anexos, en virtud a que los mismos no se encontraban allegados al dossier electrónico contentivo de esta acción, empero, el actor no atendió este requerimiento.

La UGPP, informó que *“Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esta Unidad, se encontró que efectivamente la señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO, mediante petición radicada bajo el número 2020400301613932 del 3 de septiembre de 2020, solicitó CERTIFICACIÓN de todo el trámite realizado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) referente al traslado de la devolución de aportes realizados por la UGPP a COLPENSIONES del Tiempo laborado por señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO con el Departamento de San Andrés, en el periodo comprendido desde el 1º de junio de 1.996 hasta el día 5 de febrero de 2.005, entre otros.. y teniendo en cuenta que en la Unidad no obra solicitud alguna de devolución y/o traslado de aportes realizada por COLPENSIONES, respecto de su afiliada OSIRIS LEVILLER GASTELBLANDO, se dio traslado por competencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a COLPENSIONES para que éste dé respuesta de fondo a lo requerido por su afiliada. Este traslado por competencia se realizó mediante Oficio No. 2020142002976111 del 21 de septiembre de 2020, y del mismo se informó al apoderado de la accionante el abogado David Antonio Barraza Acuña. A ambos se les comunicó por correo*

*electrónico como consta en el comprobante de envío que se adjunta. Señor Juez, como se puede evidenciar la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora OSIRIS LEVILLER GASTELBLANDO, por cuanto no es la entidad que debe reconocer el derecho pensional deprecado, es COLPENSIONES la encargada de acuerdo con sus competencias a culminar con el proceso de reconocimiento pensional a la hoy accionante."*

COLPENSIONES, por su parte, aportó copia de las respuestas brindadas a la accionante el 24 de agosto de 2020 y el 28 de septiembre del año en curso, junto con sus pruebas de notificación, copia de la RESOLUCIÓN SUB 177565, y copia de la acción tutelar presentada en el JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

La GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, informó que "El área de talento humano de la Gobernación del departamento informa que el formato No.1 certificado de información laboral fue solicitado en el año 2011, época para la cual se podía retirar físicamente por el titular de la certificación, en este caso la señora OSIRIS LEVILLER CASTELBONDO. Que hoy día se puede realizar a través de la plataforma CETIL y queda disponible para todos los usuarios. Que se adjunta al presente informe el formato Nol, documento que certifica la información laboral de los periodos de vinculación para bonos pensionales y pensiones. Instrumento donde se puede apreciar en el punto 25 del mismo los periodos de vinculación laboral de la accionante, y en el punto 26 la entidad empleadora, para este caso la Gobernación departamental de San Andrés. Así mismo en el formato se reporta, en el punto 30, los periodos de aportes y en el punto 32, la caja, fondo o entidad a la cual se realizaron los aportes."

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, remitió copia del fallo de tutela con radicado 08-001-33-33-013-2020-00108-00, del 21 de julio de 2020.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO en nombre propio, al no resolver de fondo su solicitud de reconocimiento pensional y devolución de aportes?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 25, 23, 48, y 86 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, sentencias C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el*

*asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES

En lo que respecta al reconocimiento de derechos pensionales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

No obstante, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del mecanismo tutelar para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando por su falta de otorgamiento se ven afectados de manera directa los derechos fundamentales de los beneficiarios del causante, puesto que al faltar la persona que proveía la manutención del hogar, aquellas personas que dependían económicamente de éste, quedarían desprovistas de los recursos necesarios para su congrua subsistencia. En estos casos, la controversia que en principio podría ser resuelta según las reglas de competencia por la jurisdicción ordinaria o por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se torna en un conflicto constitucional.

Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Para estos casos, el precedente de la Corte ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”

La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO en nombre propio, interpone la presente acción constitucional en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO y PETICIÓN.

Lo anterior, en ocasión a que no se le ha resuelto de fondo su situación en relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que COLPENSIONES, por medio de Resolución SUB 177565, negó la pensión de vejez, argumentando que por tratarse de una

multivinculación, se debía solicitar la devolución de los aportes realizados a la UGPP a COLPENSIONES, con forme lo establecido en la ley 549 de 1.999, y que dicha devolución se encontraba en trámite ante la UGPP, no obstante, la UGPP, en respuesta a petición elevada por la actora, manifestó que no existía trámite alguno radicado por COLPENSIONES y esta entidad no emitió respuesta alguna de lo solicitado.

Analizando las contestaciones emitidas por las entidades accionadas, da cuenta el despacho que la UGPP afirmó que la señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO, radicó petición bajo el número 2020400301613932 del 3 de septiembre de 2020, la cual fue trasladada a COLPENSIONES, por cuanto en la UGPP no existía trámite alguno de devolución de aportes, respecto de su afiliada OSIRIS LEVILLER GASTELB LANDO, mientras que la entidad COLPENSIONES, no se pronunció sobre el traslado de esta solicitud, ni acreditó la emisión de respuesta de fondo a la actora, quien a su vez radicó previamente solicitud sobre la certificación del trámite de devolución de saldos, como se vislumbra en la contestación del 28 de septiembre del año en curso, donde solo indicó: *"...nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes, vale la pena aclarar que dichos aportes deberán ser solicitados para su correspondiente traslado ya que fueron realizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL entidad del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM). Ahora bien, COLPENSIONES gestionará ante la Caja de Previsión Social el traslado de los aportes de los periodos en mención y de ser procedente realizará los ajustes a que haya lugar en su historia laboral."*

De lo expuesto hasta ahora, de conformidad con la prueba documental aportada, colige el despacho que la postura tomada por COLPENSIONES en la respuesta a la petición presentada directamente por la actora, y a la trasladada por la UGPP, es completamente vulneradora del derecho fundamental de petición de la señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO, toda vez que no resuelve la situación de la actora, además profiere una Resolución en la que afirma que se encuentra en trámite ante la UGPP solicitud de devolución de aportes, lo cual fue refutado por esa entidad. Evidenciando deficiencia y desorganización en el manejo de la Gestión externa e interinstitucional, que estructura el hecho conculcador de derechos fundamentales de la accionante, al suministrar información inexacta e incompleta.

Por lo anterior, esta agencia judicial amparará el derecho fundamental de petición y le ordenará a COLPENSIONES resolver de fondo, las dos solicitudes impetradas por la actora, aportando las copias y/o certificaciones sobre el trámite para la devolución de aportes ante la UGPP, para que la accionante pueda continuar con su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez o indemnización sustitutiva, si fuere el caso.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a COLPENSIONES resolver de fondo las dos solicitudes impetradas por la actora, aportando las copias y/o certificaciones sobre el trámite para la devolución de aportes ante la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora OSIRIS LEVILLER GASTELBONDO, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLPENSIONES-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, para que en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo las dos solicitudes impetradas por la actora, aportando las copias y/o certificaciones sobre el trámite para la devolución de aportes ante la UGPP, para que la accionante pueda continuar con su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez o indemnización sustitutiva.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA